

PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y BAJA DE LA
HABILITACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO ACOPIADOR DE ÉQUIDOS PARA FAENA
EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Los titulares o responsables de Establecimientos y/o Unidades Productivas interesados en habilitarlos dentro del “Circuito de Provisión de Équidos a Faena” como “Establecimiento Acopiador de Équidos para Faena”, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. De la solicitud de habilitación.
 - 1.1. Completar la “SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO ACOPIADOR DE ÉQUIDOS PARA FAENA” (Anexo VI).
 - 1.1.1. El domicilio electrónico consignado en la solicitud de habilitación como “Establecimiento Acopiador de Équidos para Faena” adquiere el carácter de domicilio constituido, válido a los fines de las notificaciones que efectúe el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).
 - 1.2. Presentar un total de OCHO (8) fotos digitales con relación de aspecto NUEVE A DIECISÉIS [9:16], con una resolución básica de CIEN PUNTOS POR PULGADA (100 dpi) o intermedia, de las instalaciones del establecimiento de acopio, que incluyan: manga, cargador, corral concentrador, entrada, comederos, bebederos, reparo y sombra, espacios libres y otros.
 - 1.3. A los efectos de la presente norma, UN (1) establecimiento con DOS (2) o más Unidades Productivas, se considera habilitado como Establecimiento Acopiador de Équidos para Faena cuando todas aquellas Unidades Productivas con existencias de équidos se hayan habilitado como tales.
2. De las exigencias técnicas y de infraestructura.
 - 2.1. El Establecimiento Acopiador de Équidos para Faena debe estar ubicado a una distancia mínima de QUINIENTOS METROS (500 m) de establecimientos dedicados a la cría y reproducción de équidos, hipódromos, clubes, centros hípicas, extracción de hemoderivados en équidos, centros de inseminación artificial y/o transferencia embrionaria équido o similares.
 - 2.2. Poseer UNA (1) entrada o acceso único para los animales, sin conexión directa con

establecimientos linderos, UN (1) cerco perimetral fijo, completo y en buen estado de conservación que circunde en un todo su perímetro de modo tal que impida el ingreso y egreso de animales desde y hacia otros establecimientos colindantes.

- 2.3. Dentro del cerco perimetral y para uso exclusivo del establecimiento debe haber UNA (1) manga que permita el manejo adecuado y habitual de los animales, como así también UN (1) cargador que permita la carga y descarga de estos desde y hacia los medios de transporte.

Los espacios libres que rodean todas las instalaciones deben estar limpios, libres de malezas, desperdicios y sin agua acumulada.

- 2.4. Los corrales deben poseer pisos compactos, con el fin de evitar infiltraciones o anegamientos. Así como, reparo y sombra natural, artificial o mixta, con dimensiones suficientes para que todos los animales acopiados puedan acceder a estos, cuando las condiciones climáticas así lo requieran.

2.4.1. En caso de requerir sombra artificial, para el cálculo de la superficie total a cubrir, se tendrá en cuenta la necesidad mínima por animal de DOS COMA CINCO METROS CUADRADOS ($2,5 \text{ m}^2$) y la cantidad de equinos promedio que son trasladados en UN (1) transporte de animales vivos a faena, es decir TREINTA (30) animales. De tal forma que el espacio total de sombra artificial requerido será como mínimo de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (75 m^2).

2.4.2. Los corrales deberán estar equipados con bebederos y comederos, en buen estado de conservación, sin salientes ni bordes capaces de generar injurias a los animales. Estos deben estar ubicados en zonas altas del corral o en lugares que presenten un buen drenaje, de tamaño adecuado para que todos los animales tengan fácil acceso y suministro constante de agua de bebida así como acceso a los alimentos; evitando competencia entre ellos.

- 2.5. Lugar adecuado para utilizar como depósito de productos veterinarios que garantice que los productos veterinarios farmacológicos utilizados en los équidos se conservarán conforme las especificaciones del prospecto.

- 2.6. El establecimiento debe contar al menos con UN (1) lector de microchip de manera permanente en las instalaciones.

3. De la habilitación sanitaria.

- 3.1. El inspector del SENASA, designado por el Coordinador Regional de Sanidad Animal o el Director de Centro Regional correspondiente, habilitará y controlará los establecimientos dedicados al acopio de équidos para faena, previa inspección, a fin de verificar y cotejar que la información de la documentación presentada se corresponda con la del establecimiento a habilitar.
- 3.2. Otorgamiento de la habilitación. Cuando el interesado haya cumplido con la totalidad de los requisitos documentales, técnicos y de infraestructura establecidos en el presente anexo, el inspector mencionado, procederá a notificar al interesado el otorgamiento de la habilitación, mediante “Constancia de Habilitación de Establecimiento Acopiador de Équidos para Faena” al domicilio electrónico denunciado.
4. Baja de la habilitación.
 - 4.1. A pedido de parte. La habilitación otorgada conforme la presente resolución podrá ser dada de baja a requerimiento del titular del establecimiento. La solicitud de baja podrá ser efectuada en cualquier momento, sin que medie ningún lapso mínimo preestablecido entre la habilitación y la solicitud de baja.
 - 4.2. De oficio. Ante la ausencia de movimientos de ingreso o egreso de animales por el término de DOCE (12) meses en un Establecimiento Acopiador de Équidos para Faena.
 - 4.3. Por el Director de Centro Regional del SENASA de la jurisdicción que corresponda, ante la constatación de incumplimientos de las condiciones exigidas para la habilitación y el mantenimiento del establecimiento como “Establecimiento Acopiador de Équidos para Faena”, siguiendo los procedimientos administrativos que correspondan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la normativa vigente.
 - 4.3.1. incumplimientos calificados como graves que puedan producir un riesgo para la salud de las personas y/o para el mantenimiento de un mercado o destino de exportación;
 - 4.3.1.1. ocultación o falta de notificación de enfermedades infecciosas y zoonóticas de declaración obligatoria;
 - 4.3.1.2. utilización de documentación sanitaria falsa o apócrifa para el registro, movimiento, identificación y transporte de los équidos;
 - 4.3.1.3. detección del uso de productos veterinarios farmacológicos prohibidos por la legislación sanitaria vigente;

- 4.3.1.4. detección de la aplicación de productos veterinarios farmacológicos a los animales sin respetar los períodos de carencia o retirada correspondientes; y
- 4.3.1.5. cuando se compruebe que la habilitación fue otorgada con base en información o documentación falsa.

5. Mantenimiento de la habilitación y/o resguardo documental.

Las habilitaciones otorgadas a los Establecimientos Acopiadores de Équidos para Faena seguirán vigentes en tanto mantengan la totalidad de las condiciones exigidas al momento de su otorgamiento. Sin perjuicio de ello, los establecimientos deben mantener al día y disponibles, entre otros, los siguientes documentos:

- 5.1. marco normativo de referencia,
- 5.2. constancia de habilitación bajo la presente resolución,
- 5.3. listas de verificación y actas de constatación de inspecciones anteriores,
- 5.4. los DT-e y las DJIME de ingreso, ordenados de manera cronológica, de los últimos TRES (3) años,
- 5.5. las constancias de emisión de los DT-e de egreso y las constancias de las DJIME, ordenados de manera cronológica, de los últimos TRES (3) años,
- 5.6. factura de compra de dispositivos de identificación o documentación equivalente que acredite la adquisición o aplicación de los microchips.
- 5.7. libro de registro de tratamientos, con el registro de todos y cada uno de los tratamientos vinculados a la administración de productos veterinarios sobre los animales existentes en predio en cuestión.

6. De los productos veterinarios.

- 6.1. Los productos veterinarios que se suministren a los animales deben ser exclusivamente aquellos que se encuentren autorizados por el mentado Servicio Nacional y su aplicación debe registrarse siempre en el Libro de Registro de Tratamientos de la explotación, debiendo cumplir con los criterios y las prohibiciones de uso de productos veterinarios, según lo establecido en la presente resolución y en toda otra normativa nacional vigente en la materia, y en consistencia con los requisitos del país de destino del producto exportado.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO II - PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y BAJA DE LA HABILITACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO ACOPIADOR DE ÉQUIDOS PARA FAENA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.